

(2020). -

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Municipal Madrid Cundinamarca

Calle 7ª № 340 Piso 2 Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA. S.A.
DEMANDADA	MARÍA AURORA GARZÓN LÓPEZ
RADICACION	2019 - 1419

Madrid, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte

Se definirá la reposición y la pertinencia de la alzadas subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA. S.A., contra la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado MARÍA AURORA GARZÓN LÓPEZ, para cuya revocatoria reclama que el desistimiento solo procede frente a la cautela y no puede comprender la terminación del proceso en cuanto dicha sanción solo debe aplicarse sobre la pérdida del acto procesal requerido, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria o en su defecto la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA. S.A., discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que el incumplimiento del actor procesal requerido en manera alguna autoriza la terminación del proceso, en cuanto el desistimiento de la cautela no puede extenderse hasta el extremo de disponer el fenecimiento del proceso como lo dispuso la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, sobre cuyas condiciones debe considerarse.

El tema del requerimiento y la carga mediante la cual se llamó la atención de la parte accionante corresponde, en los términos del requerimiento de folio 2, al retiro y trámite de los oficios dispuestos para materializar las cautelas, asunto que impone definir como tal omisión trunca el desarrollo del proceso y si su vigencia estaba determinada por tal acto procesal, para establecer si era cierto que el proceso en manera alguna podía continuar.

Para tal propósito conviene precisar que cuando se requiere a la parte respectiva en los términos del citado artículo 317 del Código General del Proceso, dicha parte, en el presente caso la parte accionante, debe cumplir efectivamente y materializar la carga procesal o el acto necesario impuesto, que resulta necesario e imprescindible para continuar el trámite de la actuación que se adelanta. Corresponde entonces dicha exigencia a materializar una obligación procesal de resultado, que en manera alguna admite la sustitución por actos

diversos o la ejecución de otras actividades que denoten el interés de la parte por la suerte del proceso, tampoco comprende un actuar más o menos diligente o aproximado para lograr la ejecución del acto requerido.

Dentro de la reglamentación dispuesta para el desistimiento tácito, normativamente se lo previo en dos dimensiones, la de carácter subjetivo dispuesta por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que requiere y demanda como requisito para configurarse que se trate de la ejecución de un acto procesal que exclusivamente dependa de la parte y que sea necesaria para adelantar o continuar el trámite del proceso que necesariamente está a cargo de quien promueve el proceso. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor.

Ante dicho evento solo procede el desistimiento tácito si la parte requerida, no solo persiste en la omisión y esa conducta conlleva la parálisis del proceso, cuyo estadio no puede removerse a consecuencia de la falta de diligencia y desinterés de quien promueve el proceso, pues resulta insuficiente el simple trascurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría sin actividad alguna, para que se disponga su terminación, ante los eventos del numeral 2º del artículo 317 del citado artículo, en cuyo evento debe finiquitarse el proceso, que a diferencia de la causal subjetiva inicialmente dispuesta, puede autorizar también la extinción individual del acto procesal requerido sin más consecuencias.

Por eso el texto de la norma no deja espacio para la duda: "Cuando para continuar el trámite... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte... el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...", determinándose en su momento cuál es, en concreto, la carga que debe cumplir el interesado y hasta dónde su cumplimiento depende de él y posibilita el trámite del proceso. Por ejemplo, la de notificar personalmente o por aviso al demandado, que exclusivamente corresponde a la parte y su omisión determina una consecuencia diversa a la del contenido del requerimiento, particularmente cuando como en el presente caso se trata de una cautela cuyo incumplimiento en manera alguna impide continuar el trámite ni mucho menos tal carga estructura la terminación del proceso, aspecto que, de una menor trascendencia en manera alguna posibilita la terminación del proceso, pues dicho acto, en manera alguna estructura una fase de incumplimiento o de imposibilidad para ejecutar otros actos procesales como por ejemplo lo de la notificación y la continuidad de la ejecución, bajo cuyas condiciones se revocara la decisión recurrida en la forma expuesta,

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA. S.A., la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero¹ proferida dentro del proceso

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado MARÍA AURORA GARZÓN LÓPEZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para continuar con el trámite del proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10467f1c4513d1eb96fe411b0954fe4f15d564c7adf5e7f7d6cf84891ee82c**Documento generado en 06/10/2020 12:09:38 a.m.